



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”

Demandado: Nelly Martínez - CC No. 38.203.504

Radicado del proceso: 730434089001 **2023 00100 00**

Asunto: **Auto no accede a emplazamiento y requiere por última vez previo desistimiento tácito.**

Al despacho para resolver el memorial del 23 de enero de 2024, suscrito por el abogado JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”, por medio del cual presentó nuevamente los soportes de notificación personal y por aviso al demandado.

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, el procurador judicial de la cooperativa CAFILIBANO presentó al Juzgado solicitud de emplazamiento al demandado por la presunta imposibilidad de notificarlo personalmente, para el efecto, adjuntó como soporte un documento manuscrito con la observación “[V]endió predio se fueron para los llanos no dan información”, lo anterior, fechado presuntamente el 27-9-2023, sin embargo, no era legible quien suscribe la observación.

Con auto del 7 de diciembre de 2023, este Juzgado por considerar que con los referidos soportes la parte activa no acreditó la notificación personal ni por aviso al demandado, se dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento solicitado y se le realizó el requerimiento de 30 días de que trata el Numeral 1º del Artículo 317 del CGP, término a controlar a partir del día de la notificación por estado.

En la fecha 23 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente la solicitud de emplazamiento al demandado conforme las reglas del artículo 293 del CGP, **visto a folio digital “008Nueva SolicitudEmplazamiento.pdf”**, adjuntando para el efecto los mismos soportes allegados en la petición de emplazamiento anterior vista a folio digital “006SolicitudEmplazamiento.pdf”, reiterando que: *“que no fue posible realizar la notificación a la que refiere el artículo 291 del C.G. del P. ya que la señora cambio de domicilio. Indico al despacho que tanto mi cliente como el suscrito desconocemos la dirección actual de domicilio, residencia, habitación o trabajo de la señora Martínez”*.

Vistos los documentos presentados por el abogado de la parte demandante, se advierte que, la parte interesada, aunque manifiesta que desconoce de la dirección de notificación del demandado, con los soportes de notificación que han sido presentados por la parte activa no da cuenta que la notificación personal y por aviso haya sido

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

intentada en la forma que describen los artículos 291 y 292 del CGP, como tampoco el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, no consta en los documentos de soporte de notificación que se haya hecho uso de las empresas de mensajería o mensaje de datos donde se **certifique que el demandado NO RESIDE o no LABORA en el lugar de notificación aportado en la demanda**, carga procesal no cumplida y que no se constituye en un capricho del Juzgado, pues basta con analizar los documentos aportados y no se evidencia que se haya por el interesado intentado agotar en debida forma la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no es claro para este Juzgado o no existe soporte que verdaderamente despeje toda duda de que el demandado no resida o labore en la dirección informada y que por esta exista la imposibilidad de notificarlo y sea necesario su emplazamiento, **contrario sensu**, fue aportado un documento manuscrito con la observación "*Vendió predio se fueron para los llanos no dan información*", lo anterior, fechado presuntamente el 27-9-2023, **sin embargo**, no es legible sobre quien suscribe la observación, y si, aunque es cierto que la ley procesal otorga la posibilidad de acudir a la solicitud de notificación por emplazamiento al demandado en la forma descrita en el artículo 293 del CGP, también lo es que, esta forma de notificación es residual y es claro que debe agotarse la notificación personal y por aviso previamente, por ello, se insiste por el Juzgado en que con lo aportado en los documentos vistos a folios digitales "006SolicitudEmplazamiento.pdf" y "008NuevaSolicitudEmplazamiento.pdf", la parte demandante no ha intentado agotar las notificaciones personal o por aviso; **en suma**, con los documentos allegados no es suficiente para el Despacho para acceder a la solicitud de emplazamiento, **veamos lo aportado como soporte de notificación y aviso**, resaltando que, no se adjuntó constancia expedida por empresa de mensajería donde se certifique que el demandado NO RESIDE o NO LABORA en el lugar.

Respetuoso saludo, por medio del presente escrito le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui el cual se encuentra ubicado en la carrera 3 calle 11 del municipio de Anzoátegui cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 8.00 a.m. a 12.00 p.m. y de 2.00 p.m. a 5.00 p.m. dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 8 de junio de 2023. Por último, le indico la dirección electrónica del despacho j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co por si desea realizar su notificación vía electrónica. Adjunto copia del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

Jairo Raúl Villalba Gaitano
C.E. 79.117.027 de Bogotá
I.P. 129.178 del C.S. de la J.

Observacion: Vendio Predio
se fueron para los llanos.
No dan Informacion.

27-9-2023
Jairo + J. Villalba Gaitano
C.E. 79.117.027



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Presentado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Amplio ha sido el debate jurisprudencial sobre las reglas de notificación personal, por aviso y la solicitud de emplazamiento regladas en el CGP, discusiones a las cuales se ha llegado de manera pacífica a la conclusión de que, **la parte demandante, en las actuales épocas de la virtualidad, PODRÁ ESCOGER**, con el fin de notificar al demandado **la "antigua forma"** descrita en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, **o en su lugar**, como se dijo antes, acudir a las formas de notificación personal a través del uso de los canales digitales dispuestos para el efecto, en la forma en que cita el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, para aclarar el tema del procedimiento para surtir la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del CGP, **se analizará lo pertinente** y las consecuencias de no cumplir con las cargas procesales impuestas a la parte demandante.

El artículo 291 del CGP *-Práctica de la notificación personal-*, señala que para surtir la notificación personal han de acreditarse las siguientes circunstancias, **en primer lugar**, el interesado a través de empresa de mensajería postal, deberá remitir el traslado de la demanda (copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio) a la dirección de notificación del demandado, **en segundo lugar**, la remisión del traslado deberá acreditarse con la constancia expedida por la empresa de mensajería, concretamente, el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, señala que: *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"* **y en tercer lugar**, el numeral 4º de la norma en cita, advierte que: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*; **así las cosas**, es más que evidente que, aunque el abogado de la parte demandante solicita el emplazamiento para notificación del demandado, lo cierto es que, no presentó ante el Juzgado la constancia expedida por empresa de mensajería postal que acredite que se haya enviado en debida forma el traslado de la demanda y que el demandado no resida en la dirección de notificación, por lo anterior, hasta tanto no se aporte dicha certificación, se insiste, **expedida por empresa de mensajería postal** el Juzgado no tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado y no accederá al emplazamiento solicitado, y en su lugar, se ordenará requerir por última vez al abogado de la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificación personal dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena, de ser decretado desistimiento tácito en la forma vista en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento al demandado presentada por el abogado de la parte demandante, lo anterior, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al abogado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal pendiente, en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que, se deberá efectuar la notificación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020